

## RESEÑAS

MARÍA PAULINA AVARIA BENAPRÉS & MARÍA CRISTINA NAVAJAS URBINA. *Las Atenuantes Emocionales*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1973. 55 p.

El tema de esta memoria es el análisis de las atenuantes que figuran en los números 3, 4 y 5 del artículo 11 del Código Penal chileno, llamadas por la doctrina atenuantes emocionales o pasionales.

Estas atenuantes son:

Número 3: "La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito".

Número 4: "La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos".

Número 5 (la más genérica): "La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación".

La obra se divide en dos partes. La primera, se preocupa de analizar la cuestión relativa a la naturaleza jurídica de las atenuantes emocionales. Se analizan diversas hipótesis: ¿Constituyen medidas de política criminal? Se concluye que no, porque el delito cometido en estas circunstancias no haría variar el perjuicio social, la impresión social o el perjuicio a los bienes jurídicos causado por su comisión. ¿Implican una disminución de la antijuricidad? También la respuesta es negativa. El acto continúa siendo antijurídico, es decir, contrario a derecho, que es una calificación objetiva, mientras que las atenuantes apuntan a lo subjetivo de la acción.

¿Pueden tener influencia en el dolo? Definiendo el dolo como "conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la de aceptar que sobrevenga el resultado como consecuencia de la acción voluntaria", resulta claro para las autoras que las atenuantes emocionales no se refieren a ninguno de los elementos del dolo.

Se rechaza también la hipótesis de que se trata de un problema de imputabilidad, para detenerse finalmente en el elemento reprochabilidad o culpabilidad.

El hombre es libre para determinar sus acciones, pero causas externas o internas pueden obrar en su ánimo influyendo en esa determinación. Esto trae como efecto el aminorar la fuerza moral del delito, al no ser espontánea la acción.

Las autoras señalan: "La ley se detiene ante pasiones, que aunque nunca son legítimas, son comprensibles, y en cierto modo excusables, en razón de la naturaleza humana".

En la conclusión del capítulo, hacen presente que la apreciación de estas atenuantes debe hacerse de manera subjetiva, ya que hay que analizar las condiciones personales del sujeto concreto y sus circunstancias concretas.

En un segundo capítulo de esta primera parte se analiza el problema de si la perturbación anímica que origina las atenuantes es una perturbación de la inteligencia del sujeto o de su voluntad. Después de señalar las opiniones de

las autoras, la conclusión es que se trata de "una perturbación de la capacidad de autodeterminación", en que la decisión no ha sido plenamente voluntaria.

La segunda parte de este estudio está destinada a analizar las atenuantes emocionales en particular.

Se comienza por la del número 5 del artículo 11, que es la más general, y luego se analizan las otras dos. En cada caso se señala la forma en que la ley la describe, el estímulo de que se trata, las condiciones del estado de perturbación, y la relación entre el estímulo, la perturbación y el delito.

En el caso del número cinco, se trata de aclarar el significado de "obrar por estímulos tan poderosos", en cuanto a su naturaleza subjetiva u objetiva, el poder del estímulo, si debe responder o no a móviles éticos o sociales.

En el caso del número 3, luego de definir la provocación y la amenaza, se señala que, según algunos autores, no es necesario un estado de perturbación en el sujeto, ya que se trataría de una situación objetiva. Pero se llega a la conclusión de que debe existir para que se dé la atenuante.

También en el número cuatro se analiza este problema, llegando a la misma conclusión.

Termina el estudio relacionando las tres atenuantes, y recordando que esta relación es tanto de fondo como de origen en nuestro Código, ya que todas provienen históricamente del Código Penal español de 1870.

MIGUEL GONZÁLEZ P.

con un proceso de elaboración preestablecido, es capaz de disponer inicialmente tanto de súbditos como de autoridades, con una fuerza o potencia que no es posible resistir" (p. 55).

El autor concluye la primera parte de su trabajo definiendo a la ley como "norma gubernamental de efectos de fuerza y poder superiores" (p. 98), y agrega que "la ley, así como las demás decisiones gubernamentales, construye un recipiente susceptible de ser llenado con cualquier contenido ideológico", pero, "como semejante conclusión podría conducir a la idea de un poder con absoluta libertad de disposición, es que, en un párrafo siguiente, nos preocupamos de señalar sucintamente los fundamentos y limitaciones del Poder" (p. 99). Pues bien, en él afirma que "el orden moral y jurídico, representado específicamente por la Ley Moral Natural y el Derecho Natural, constituye, a la vez, fundamento y limitación esencial del Poder. Fundamento, en el sentido de que, sólo cuando el ejercicio de la autoridad se encuadra dentro del marco de sus exigencias, los gobiernos se proveen de una base de sustentación de validez universal, digna, por tanto, de ser defendida. Limitación, en cuanto el ejercicio de la autoridad gubernamental sólo puede desenvolverse de conformidad con los requerimientos que tal fundamento involucra" (p. 181). Hasta aquí lo esencial de la Primera Parte.

En la Segunda Parte encontramos como puntos dignos de señalar, las afirmaciones de que "el hombre está destinado: al acercamiento a Dios; y la consecución de su finalidad inmediata: naturalización de los intereses opuestos" (p. 116); la definición de la ley natural como "conjunto de principios y normas que elabora la razón a partir de la evidencia, primero, la función de la deducción lógica después, para regular el comportamiento moral del hombre, ya sea en sus relaciones consigo mismo o con los demás, en orden a la consecución de su fin mediato (acercamiento o identificación con Dios) e inmediato (ordenación social de acuerdo con las exigencias de su propia naturaleza) (p. 147); la definición de Derecho Natural "como el conjunto de principios y normas, que la razón lógica descubre, para la regulación de las relaciones externas de trascendencia social" (p. 170); finalmente, la afirmación de que "el derecho constituye un orden social, para cuya conservación y observancia supone un régimen sancionatorio, esencialmente externo, dirigido a la restricción o supresión de las libertades del patrimonio o de la vida misma, en el caso de su eventual desconocimiento" (p. 171).

Esta obra constituye un valeroso esfuerzo por profundizar en el conocimiento de la ley y del derecho natural, inútilmente negados por algunos, el que es cierto, se habría facilitado y perfeccionado en mucho, si el autor hubiera tenido presente las conquistas de la escolástica sobre la materia, en especial de Santo Tomás de Aquino, como de los autores de la escuela española del Derecho Natural de los siglos XVI y XVII.

HUGO TAGLE M.

ALDO MONSÁLVEZ MÜLLER. *Del Cumplimiento en Chile de Resoluciones Pronunciadas por Tribunales Extranjeros*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1973. 189 p.

Este trabajo se divide en una parte general y una especial.

Comienza la parte general con un capítulo sobre la extraterritorialidad de la ley y los conflictos de leyes que derivan de ella, y que constituyen el objeto básico del Derecho Internacional Privado.

En un segundo capítulo se trata de dilucidar cuál es el campo propio del Derecho Procesal y del Derecho Internacional en materia de sentencias extranjeras. Se concluye al respecto que se hace necesaria la existencia de un Derecho Procesal Internacional.

Luego de las precisiones anteriores, y de una descripción del concepto de sentencia extranjera, el autor hace un breve recuento histórico de la ejecución de fallos extranjeros en nuestro país. Esta historia es reciente, ya que sólo desde la vigencia del Código de Procedimiento Civil se cumplen en Chile dichos fallos.

Para ver las soluciones que se han dado a este problema, es indispensable recurrir a la labor que en esta materia se ha desarrollado en el ámbito internacional, ya sea en congresos o conferencias, o la que se ha traducido en tratados binacionales o multinacionales. Entre estos últimos, se citan los de Montevideo de 1889 y 1939, y el Código de Bustamante, todos ellos ratificados por Chile.

Después de este análisis se concluye que el fundamento inmediato de estos acuerdos es "la conveniencia recíproca de los Estados contratantes y la confianza que los jueces de una nación determinada inspiran en otra".

Enseguida se pasa revista a los distintos sistemas de ejecución de fallos extranjeros, como el de la inejecución absoluta (negativa de cumplimiento), el de reconocimiento basado en la reciprocidad, los sistemas que revisan el fondo de la sentencia, etcétera, señalando en cada caso los países que han aceptado estos sistemas.

Concluye el autor que felizmente la legislación chilena no se ha inclinado en forma absoluta por ninguno de los sistemas, sino que ha escogido varios entre aquellos que aparecen más racionales.

Se analizan a continuación, siempre en el ámbito doctrinario, la sentencia extranjera en cuanto instrumento público; su fuerza probatoria; desde el punto de vista de la cosa juzgada, y el proceso de exequátur frente a la fuerza ejecutiva y la autoridad de cosa juzgada de esta sentencia.

Capítulo aparte merecen las sentencias que se encuentran en circunstancias especiales, como por ejemplo las que han sido dictadas en fraude a la ley.

Termina la primera parte con la exposición del sistema chileno de cumplimiento de sentencias extranjeras, materia que está reglamentada en los artículos 242 a 251 del Código de Procedimiento Civil.

El Código chileno atiende en primer lugar a la existencia de tratados con el país que dictó la sentencia. A falta de éstos, se mira a la reciprocidad en el cumplimiento, reciprocidad que se discute si debe ser simplemente de hecho o si debe estar expresamente establecida en la legislación del país extranjero.

No pudiendo establecerse la existencia de tratados o de reciprocidad, se siguen las reglas del artículo 245 del Código citado, en cuanto a que el fallo no debe ser contrario a las leyes de nuestro país ni opuesto a la jurisdicción nacional, que esté ejecutoriado y que no haya sido dictado en rebeldía.

La segunda parte de esta memoria está destinada a profundizar en el sistema chileno, dividiéndose en tres partes, que analizan respectivamente la jurisdicción civil, la voluntaria o graciosa y la jurisdicción criminal.

En materia civil, analiza los requisitos de las resoluciones mismas, la situación jurídica de quienes pueden solicitar el cumplimiento y de aquellos en contra de quienes se solicita, y el procedimiento o juicio de reconocimiento o exequátur. En cada caso se refiere a la legislación propiamente chilena, la ju-

jurisprudencia y el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante.

En lo criminal, luego de analizar el contenido propiamente penal, se expone lo referente a los efectos civiles de estas sentencias criminales extranjeras.

MIGUEL GONZÁLEZ P.

*Anuario Chileno de Relaciones Internacionales*. Vol. 1, 1969. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1973.

Ha aparecido el primer volumen del Anuario Chileno de Relaciones Internacionales correspondiente al año 1969. Esta publicación, dirigida por el Prof. Edmundo Vargas, es copatrocinada por el Departamento de Derecho Internacional y Comparado de la Facultad de Derecho, el Instituto de Ciencia Política, ambas de la Universidad Católica de Chile, y por el Departamento de Derecho Público y Ciencias Políticas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.

El Anuario tiene las siguientes partes: doctrina, jurisprudencia internacional, jurisprudencia de la Corte Suprema chilena en materia de derecho internacional, tratados y documentos internacionales y reseña bibliográfica. El material cubre el año 1969.

J. N. B.